



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de 2023

REFERENCIA: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: NICOLÁS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO: DERCO COLOMBIA S.A.S
AUTOMOTORES DE LA SIERRA S.A.S
VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S
RADICADO: 11001080000820214425401
PROVEIDO: AUTO REQUIERE

Previo a admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia en el asunto de la referencia, se requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales para que en el término de tres (03) días contados desde el recibo de la misiva, remitan el expediente digital con acceso para su revisión. Oficiese.

A pesar de enviarse comunicación para obtener el acceso, no se ha remitido el enlace, así las cosas, en caso de no allegarse oportunamente será devuelto el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de noviembre de 2023

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: CAMPO ERNESTO FLÓREZ PINEDA
DEMANDADO: OMAIRA CARDONA MORA
RADICADO: 110013103001020140035100
ACTUACIÓN: ACTUALIZAR AVALUO

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Revisada la actuación, encuentra el despacho que el último avalúo data del año 2018¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud formulada, apórtese el avalúo actualizado, por tanto, en aras de procurar mayor beneficio a las partes, se DISPONE:

2.1 ACTUALIZAR el avalúo del predio objeto de remate en el presente proceso divisorio, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto la normatividad que regla el particular, donde se determine el valor del bien objeto de división.

3.2 OTORGAR a las partes el término de diez (10) días, para que, si bien lo tienen, aporten en forma conjunta o separada el avalúo que justiprecie en forma actual, real y

¹ C001/CuadenoPrincipal/11001310301020140035100_C001/ fl 53

detallada el bien objeto de división y su valor económico, o en su defecto fijar de común acuerdo un precio y la base del remate (Art. 411 del C.G.P.)

3. Requerir a la parte demandante para que allegue las resultas de la comisión adelantada por el juzgado cuarenta y nueve (49) civil municipal de Bogotá, según lo informado.²

4. Reconocer al abogado NORBERTO PINEDA PINEDA como apoderado judicial del demandante CAMPO ERNESTO FLÓREZ PINEDA, para los fines y en los términos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

² C001/PDF 22

³ C001/PDF 017

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a806b9c59eff22dda532cf9a31403fc0102fe7d9fafc70c0a88d9379f18b290**

Documento generado en 24/11/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2023

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM ROMERO
MONTENEGRO
DEMANDADO: JAIME ORLANDO LOPEZ
MONTENEGRO y JOSE
DEL CARMEN LOPEZ MONTENEGRO
RADICADO: 11001310301420120028100
ACTUACIÓN: ACTUALIZAR AVALUO

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Revisada la actuación, encuentra el despacho que el último avalúo data del año 2021¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud formulada, apórtese el avalúo actualizado, por tanto, en aras de procurar mayor beneficio a las partes, se DISPONE:

2.1 ACTUALIZAR el avalúo del predio objeto de remate en el presente proceso divisorio, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto la normatividad que regla el particular, donde se determine el valor del bien objeto de división.

¹ Folio 185 Cuaderno uno

3.2 OTORGAR a las partes el término de diez (10) días, para que, si bien lo tienen, aporten en forma conjunta o separada el avalúo que justiprecie en forma actual, real y detallada el bien objeto de división y su valor económico, o en su defecto fijar de común acuerdo un precio y la base del remate (Art. 411 del C.G.P.)

2. Agregar al proceso y para los efectos a que haya lugar la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá², mediante la cual se informa sobre la inscripción de la presente demanda.

3. Incorporar al expediente el Despacho Comisorio N° 0016-J482019, el cual se devuelve sin diligenciar.

4. Por secretaria organizar el expediente abriendo un cuaderno para el despacho comisorio y digitalizando los folios faltantes esto es del [PDF 051 o folio 169 del cuaderno principal] en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

² PDF 066

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e06851ffa5d5fbfe5ff4ddfd3d172517a9a83c27eb416156864bb38414395a**

Documento generado en 24/11/2023 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 24 de noviembre de 2023

REFERENCIA: CONCORDATO
DEMANDANTE: DANILO ANTONIO SALINAS
MARTINEZ
DEMANDADO: INDETERMINADOS
RADICADO: 11001310302020010058301
ACTUACIÓN: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal,
el Despacho DISPONE:

1. Se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS, apoderado del señor DANILO ANTONIO SALINAS MARTINEZ, para los efectos que estimen pertinentes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Vencido el termino anterior regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8ae25d85a416ff555127d772a9391932af5a72a72c98715c6fee4ef4009c40**

Documento generado en 24/11/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, 23 de noviembre de 2023

REFERENCIA: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –
ANI.

DEMANDADO: JOAQUÍN ALFREDO GUERRA TULENA,
HEREDEROS INDETERMINADOS, PEDRO ELÍAS
TULENA DE LA ESPRIELLA, YOJANA MARÍA
LÓPEZ TOVAR, MARÍA VICTORIA GUERRA
LÓPEZ, MARÍA ALEJANDRA GUERRA LÓPEZ,
JOHANA MARÍA TOVAR LÓPEZ, y las empresas,
PROMIGAS, ECOPETROL, CENIT
TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S OLECAR S.A.S.

RADICADO: 11001310304820210059900

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, quien, mediante providencia del 22 de julio de 2021, declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, éste Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, dirimió el conflicto de competencia, y la radicó en esta sede judicial.

2. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

3. Admitir la presente demanda de expropiación adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de JOAQUÍN ALFREDO GUERRA TULENA, HEREDEROS INDETERMINADOS, PEDRO ELÍAS TULENA DE LA ESPRIELLA, YOJANA MARÍA LÓPEZ TOVAR, MARÍA VICTORIA GUERRA LÓPEZ, MARÍA ALEJANDRA GUERRA LÓPEZ, JOHANA MARÍA TOVAR LÓPEZ, y las empresas, PROMIGAS, ECOPETROL, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S OLECAR S.A.S.

4. Tramitar la presente demanda bajo los lineamientos de un proceso declarativo especial.

5. Correr traslado a la demanda a la convocada por el término legal de tres (3) días, para efectos de que ejerza su derecho de defensa.

6. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por el artículo 399 C.G.P.

7. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Santiago de Tolú - Sincelejo, a efecto de que proceda con la inscripción de la demanda, sobre el predio objeto de expropiación¹. Oficiese para que a costa de la interesada se proceda con el registro de rigor.

¹ PDF 04 fl 39

8. Disponer la notificación de la presente acción a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que dentro de sus competencias y si a bien lo tienen se pronuncien sobre el presente asunto.

9. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la entrega anticipada del fundo y el pago respectivo a la convocada, se insta a la demandante para que consigne a la cuenta de esta sede judicial con No.110012031048 del banco agrario y a favor de la presente causa, el valor establecido en el avalúo aportado.

10. Reconocer personería adjetiva a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la demandante.

11. Reconocer personería adjetiva a la abogada ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de los señores, MARIA DEL C. GUERRA VILLAMIZAR, LEONOR VILLAMIZARDE GUERRA, JOAQUIN H. GUERRA VILLAMIZAR, herederos de JOAQUÍN ALFREDO GUERRA TULENA.² Agréguese al expediente la documentación aportada para tener en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3989bb0c86ffc6751fcb0b667aa1026f1ebf86ac0cede062bc7f1f840cfc0f35**

Documento generado en 24/11/2023 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Resolución de Promesa de Compraventa
Demandante: Constructora Alianza Proyectos Inmobiliarios Ltda
Demandado: María Fernanda Juliao Ferreira y otro
Radicado: 11001310304820220017700
Providencia: Resuelve solicitudes varias

1. Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la demandada María Fernanda Juliao Ferreira por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones y objeción al juramento estimatorio.

2. Reconoce personería al abogado *Wilmer Andrés Reyes Mora* como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

3. Una vez se integre el contradictorio, se continuará el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a18a451bd2d5491cca102d6e3b0afdf2fafa152dd05080ac2468d399a62d1**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Expropiación

Demandante: Agencia nacional de Infraestructura ANI

Demandado: Municipio de Dabeiba

Radicado: 11001310304820220022800

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

1. El despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación, como quiera que no cumple con las previsiones de la Ley 2213 de 2022, pues nótese que no obra constancia de remisión del correo tanto a la dirección física como a la electrónica.

2. Atendiendo el escrito visible a Pdf30 de la actuación y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

3. Reconoce personería al abogado *Carlos Andrés David Borja* como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido¹.

4. Para los fines legal a que haya lugar, téngase en cuenta que a parte demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, sin oponerse a la misma y formulando objeción al avalúo.

5. De la objeción del avalúo se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF28

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b40f0ac5c025089983a993b245b1013bca6b293d1edf73cc2497d25a27471**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FERREIRA ARIAS.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE
EDILBERTO GOMEZ SANTOS Y OTROS
RADICADO: 11001310304820230030100
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- Aporte certificado de tradición el inmueble identificado con folio de matrícula No. 5C-477568.

2. Apórtese escritura pública en la que se determinen los linderos generales y especiales del inmueble objeto del asunto.

3.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y trasladados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26df1d96a862322078fe66a7cd3d111881587080e1241eb6777f59fe86fe8ddd**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLARA INES GARCIA RESTREPO
DEMANDADO: GERMAN AURELIO GUTIERREZ
RADICADO: 11001310304820230030200
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por CLARA INES GARCIA RESTREPO contra GERMAN AURELIO GUTIERREZ RAMIREZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3. DECRETAR el emplazamiento del demandado GERMAN AURELIO GUTIERREZ RAMIREZ y de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20194182. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4. ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del

artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b. El nombre del demandante;

c. El nombre del demandado;

d. El número de radicación del proceso;

e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50N-20194182, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11°

inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado WILSON RIVERA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d5cab4b64d246c338fab567d83e95e7e5660da83193282a44d2f8ab625fe5**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO: MARCELA DE JESÚS ROSALES CASTRO
RADICADO: 11001310304820230031800
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Presentada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra MARCELA DE JESÚS ROSLES CASTRO

2. Notifíquesele al demandado el presente proveído, tal y como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Se corre traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

3. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación (Art. 592 C.G.P.). Por Secretaría, ofíciase.

4. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a órdenes de esta sede judicial el valor del predio establecido en el avalúo aportado con el libelo inicial (Art.

399 núm. 4)

5. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e0864d4b036eb31656abb05880e76959ed87502417de540aa510c2c228c78**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES RAMFOR LTDA
RADICADO: 11001310304820230032800
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las

características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual “teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”, tal como lo consagra el artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016.

Aunado a ello, también debe decirse que tampoco se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31832349546ef0489c03b3d1f1cf7a0907036502fb931591f54ed242c5468c9f**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO DE INVERSIONES ASOCIADOS
COLALPE LTDA

DEMANDADO: ISAIAS RODRIGUEZ GUTIÉRREZ

RADICADO: 11001310304820230034300

PROVIDENCIA: ORDENA COMPENSACIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que con acta de reparto No. 26600 de fecha 4 de octubre de 2022, fue repartida a este despacho demanda con los mismos sujetos procesales, hechos y pretensiones la cual fue rechazada mediante auto del 9 de mayo de 2023¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

Por secretaria remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, previa remisión del correspondiente formato

¹ [11001310304820220048100](https://www.cendoj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=33422)

de compensación de que trata el artículo 8° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI y en el expediente digital.

CÚMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6bfc3932a21fc391a318c8b82908b7876d060b7209722a53b5ab5959fbf731**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera
Demandado: Mariela Herreño Gómez
Radicado: 11001310304820230035500
Providencia: Libra Mandamiento

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** contra **Mariela Herreño Gómez**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$131.471.999.00 por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. La abogada Diana Milena Jiménez Hurtado obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25994528dddde7fa6bc9d6891239fcb8df2bb0c2078bcd9ef0d96397fa4a2d0c2**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LINEAS AERREAS SUDAMERICANAS S.A.

RADICADO: 11001310304820230036300

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las

características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales,

y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227add212f05879426c25c5943cf35c48cb4235a94445f8a59704512ac513060**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real
Demandante: Diego Orozco Díaz
Demandado: Manuel Francisco Rodríguez Quiroga y Natalia
 Johanna Rodríguez Ramírez
Radicado: 11001310304820230036400
Providencia: Libra Mandamiento de Pago

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **DIEGO OROZCO DÍAZ** contra **MAUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ QUIROGA y NATALIA JOHANNA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$100.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. arrimado como base de la obligación.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.3. \$100.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2 arrimado como base de la obligación.

1.4. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la

obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.5. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20253515, 50N-20264476, 50N-20264477 y 50N-20253424. Por secretaría oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS FELIPE MOYA CARRILLO, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6a2a5651ade7542c0f842ba024093e2e91a1b839e1ffc41e385623bbfe054**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ., veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NOATUM LOGISTICS COLOMBIA INC S.A.S.
Demandado: AUTOGROUP S.A.S.
Radicado: 11001310304820230036900
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de **NOATUM LOGISTICS COLOMBIA INC S.A.S.** contra **AUTOGROUP S.A.S.**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$252.589.998.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001 arrimado como base de la acción.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. La aboga YULI VALECIA PUENTES obra como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04706ad333e2f84f1b003b2a75fcbfa5f8bbfaaaef2003f9954ae3830590d1**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NOATUM LOGISTICS COLOMBIA INC S.A.S.
Demandado: AUTOGROUP S.A.S.
Radicado: 11001310304820230036900
Providencia: MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$379.000.000.00

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alienten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de

¹ PDF003

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

2.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar del aquí ejecutado, conforme lo indicado en el escrito de cautelas². Se limita la medida a la suma de \$379.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d4b1d4c028d82c5794a19ee3d72d6f363de939235caed0b1dc60988922a032**

Documento generado en 23/11/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² PDF003